

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO**

EXPEDIENTE: 01/2013-P-PA

DENUNCIADO: FLAVIO RAMÍREZ
ROCHA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a **dieciocho** de **junio** de dos mil trece.

V I S T O para resolver los autos del expediente número 01/2013-P-PA formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano **Mauricio Romo Flores**, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a través del cual comunica las presuntas faltas administrativas determinadas en el Dictamen Técnico Jurídico que forma parte del informe de resultados relativo a la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondientes al tercero y cuarto trimestres del ejercicio fiscal dos mil once, en contra del ciudadano **Flavio Ramírez Rocha**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha diez de mayo de dos mil trece, fue presentado en este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, escrito que suscribe el ciudadano C.P. Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante oficio número OFS/1035/2013, con un anexo, por el que comunica a este órgano colegiado en materia electoral, las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico-Jurídico que forma parte del informe de resultados, relativo a la revisión de la cuenta

pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto a los periodos correspondientes al tercero y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil once, en contra del ciudadano Flavio Ramírez Rocha, solicitando la instauración del procedimiento disciplinario respectivo.

SEGUNDO.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, habiéndose asignado al expediente el número 01/2013-P-PA, ordenándose en el mismo emplazar al ciudadano Flavio Ramírez Rocha, Director Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien tiene el carácter de presunto responsable de las infracciones que se ponen en conocimiento a este órgano jurisdiccional, según se desprende de las consideraciones establecidas en el Dictamen Técnico-Jurídico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, con las copias del escrito mencionado en principio y su anexo correspondiente. Lo anterior, a fin de que en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del proveído, contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Dentro del plazo de cinco días que le fue concedido al ciudadano Flavio Ramírez Rocha, dicho funcionario dio contestación al emplazamiento que se le formuló mediante escrito presentado ante la Contraloría de este organismo jurisdiccional; documento que se ordenó agregar a los autos, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso.

CUARTO.- El tres de junio del presente año, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, declarando agotada la instrucción y ordenándose remitir los autos a la Presidencia de este Tribunal, para

efecto de que turnara a la ponencia correspondiente la elaboración del proyecto de resolución.

QUINTO.- Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil trece, el Presidente de este organismo jurisdiccional, ordenó remitir el presente expediente a la Ponencia del Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, para realizar el proyecto de resolución y una vez hecho lo anterior, convocar a sesión de Pleno, por conducto de la Presidencia, para que se proceda a su discusión y, en su caso, aprobación.

SEXTO.- Estando dentro del plazo legal, este Tribunal, procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 fracciones I y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10 fracciones VI y VII, 11, 12, 63, 64 y 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Durante el desarrollo del procedimiento se cumplieron a cabalidad los principios rectores del procedimiento de responsabilidad administrativa, a saber:

1.- Competencia de la autoridad para instaurar y sustanciar el procedimiento, así como para aplicar las sanciones correspondientes conforme a la ley.

En efecto, el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece en su fracción IV, que los organismos autónomos son competentes para aplicar sanciones de carácter administrativo, característica de la que goza el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- Garantía del debido proceso, en donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes respectivas.

Lo anterior se satisface conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en virtud de que se ordenó dar vista al servidor público presuntamente responsable y citarlo personalmente, quien rindió oportunamente su informe en vía de contestación.

Además de que en el punto quinto del auto dictado el dieciséis de mayo de dos mil trece, se le señaló con precisión al presunto infractor la falta imputada, con lo cual se le otorgó certeza jurídica para desplegar una defensa adecuada.

3.- Derecho a que se reciban las pruebas que ofrezcan en el procedimiento.

Se respetó dicho principio, en virtud de que por auto dictado el diecisiete de mayo de este año, se señalaron las once horas del tres de junio de dos mil trece, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y de alegatos, indicándole al presunto infractor, licenciado **Flavio Ramírez Rocha**, que tenía el derecho de **ofrecer pruebas**.

4.- Se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público.

El artículo 64 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, señala que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa y se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público, siendo que en el caso no hubo pronunciamiento en el sentido de que fuera responsable de las faltas que le fueron imputadas al denunciante.

En efecto, para respetar este principio debe considerarse *a priori* que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados, de su participación y responsabilidad administrativa, y así lo determine por sentencia firme y fundada obtenida, respetando las reglas del debido proceso.

En tal virtud, la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad administrativa y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable de la falta administrativa, por tanto, mientras esto no ocurra debe presumirse que no es responsable, situación que en la especie se respetó.

5.- Se estimará lo que resulte más favorable al sujeto a procedimiento administrativo.

El citado principio se encuentra en concordancia con el anterior, en términos del artículo 64 del Reglamento Interior del

Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, pues en el caso, al momento de dictar resolución, se tomará en cuenta lo que más beneficie al presunto infractor.

6.- Garantía de una debida defensa.

En un sentido amplio, la garantía de defensa adecuada comprende la efectiva aplicación de los principios de audiencia y contradicción en el procedimiento, esto es, que se den los elementos necesarios al imputado, para que esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad y, por ende, desarrollar una defensa exculpatoria efectiva, y que esto último se le permita de manera libre y verdadera en la secuela del proceso.

Lo anterior, fue debidamente satisfecho, en razón de que desde el auto que dio inicio al procedimiento disciplinario se le hizo saber al presunto infractor los motivos de la misma, hechos imputados y demás derechos que le asisten, según se desprende de una lectura del auto de referencia.

TERCERO.- El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante su oficio número OFS/1035/2013, suscrito el siete de mayo de dos mil trece y que fue recibido en la Oficialía Mayor de este Tribunal el diez de mayo del año en curso, informó respecto de presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico-Jurídico que formó parte del informe de resultados relativo a la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondientes al tercero y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil once.

Dicha facultad para denunciar las infracciones a que se refiere en el dictamen técnico señalado, deviene de los numerales 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, donde se señala de manera clara que el Auditor General presentará las denuncias ante los órganos de control administrativo interno, para que se tramite y aplique, en su caso, la sanción correspondiente, derivada del informe de resultados que se haya practicado.

CUARTO.- En el oficio número OFS/1035/2013 de fecha siete de mayo de dos mil trece, el órgano de fiscalización refiere:

“... En cumplimiento al acuerdo de fecha **11 de abril de 2013**, emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a Usted, la denuncia administrativa derivada del Informe de Resultados correspondiente a la revisión de la cuenta pública practicada al **Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**, correspondiente al **tercer y cuarto trimestres** del ejercicio fiscal del año **2011**.

Lo anterior, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo. ...”

QUINTO.- El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, dentro del anexo que acompañó a su escrito de denuncia administrativa, presentó un dictamen técnico que constituye la génesis de las infracciones que se le atribuyen al funcionario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ciudadano Flavio Ramírez Rocha, lo que a su juicio constituye motivo suficiente para la imposición de las infracciones previstas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“En cumplimiento a lo señalado en el **artículo Único del Acuerdo** emitido por el Pleno del Congreso del Estado en fecha **11 de abril de 2013**, respecto del **Informe de Resultados** relativo a la **revisión a la cuenta pública** practicada del **Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**, correspondientes al **tercero y cuarto trimestres** del **ejercicio fiscal** del año **2011**, los cuales acompaño en copias certificadas, así como del correspondiente Dictamen de la Comisión de Hacienda, como anexos **I, II y III**, le comunico lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, toda vez que el Congreso del Estado ha emitido la declaratoria correspondiente, respecto del Informe de resultados arriba citado y derivado del proceso de fiscalización practicado por este Órgano Fiscalizador, es procedente promover las acciones necesarias para que se finquen las responsabilidades administrativas a que se refiere el informe;

por lo que con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 8 fracción XVI, 57 fracción XIX de la citada Ley y 5 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, 10 fracción VI y 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **los artículos 7 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, comparezco a denunciar y hacer de su conocimiento las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el dictamen técnico jurídico que forma parte del informe de resultados a supralíneas enunciado, a fin de que se instauren los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan en contra de los servidores públicos que resulten responsables en los términos de la Ley antes citada, siendo los hechos en que se fundan, los que se consignan en el Pliego de Observaciones que consta en el multireferido informe de resultados que al presente se acompaña, los que a continuación se relacionan, señalándose además, a los presuntos responsables, normatividad infringida o disposiciones legales violadas y las pruebas que se aportan, de conformidad al siguiente capítulo de:

HECHOS:

1. Observación: 2.1.1 Legislación

En la revisión de los contratos TEEG.-01/2011; TEEG.-04/2011 y TEEG.-05/2011, se observó que se aplica la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público del Estado de Guanajuato, debiendo apearse para la contratación y ejecución de los trabajos, la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Lo anterior en virtud de lo estipulado en el artículo 8, fracción I de la citada Ley de Obra Pública, que señala:

“Para los efectos de esta ley, se considera obra pública:

*I.- La construcción, instalación, conservación, ampliación, adaptación, adecuación, remodelación, restauración, reparación, rehabilitación, **mantenimiento**, modificación o demolición de bienes inmuebles que conformen el patrimonio del Estado y Municipios, en términos de la Ley de Patrimonio Inmobiliario del Estado y de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, destinados a un servicio público, al uso común o los de dominio privado, ejecutados con recursos públicos.*

***Asimismo, quedan comprendidos dentro de la obra pública el mantenimiento** adaptación, adecuación, reparación y restauración de bienes inmuebles, que tenga el Estado o los municipios por arrendamiento o por comodato, así como los bienes muebles integrados, incorporados o adheridos a un inmueble, aun cuando no implique modificación del propio inmueble;*

Presuntos responsables: Servidor público que durante el periodo sujeto a revisión ocupó el cargo de Director administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos observados.

Normatividad infringida: El artículo 33 fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, así como los correlativos artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Pruebas: La documental consistente en los papeles de trabajo que soportan la observación, mismos que se agregan a la presente como **Anexo IV**. Asimismo, se ofrece como prueba, la documental que se menciona en la observación, misma que obra en original en los archivos de ese Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.”

SEXTO.- El funcionario público sometido a este procedimiento administrativo disciplinario, una vez que transcurrió el plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, dio contestación al emplazamiento que se le

formuló, dentro del plazo señalado y de manera textual manifestó lo que a continuación se inserta en el cuerpo de esta resolución:

“Que en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, vengo a rendir **INFORME** en vía de contestación, respecto de la falta administrativa que se me imputa, descrita sucintamente en el auto de fecha dieciséis de mayo del presente año y notificado personalmente el día diecisiete de mismos mes y año, misma que realizo en los siguientes términos:

I.- Manifiesto mi absoluta inconformidad con el Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en mi contra, por considerar que no cuento con responsabilidad de ninguna índole en los hechos de su antecedente.

II.- La conducta atribuida al suscrito se describe en la observación 2.1.1 de la denuncia remitida mediante oficio OFS/1035/2013 de fecha siete de mayo de dos mil trece antecedente de este procedimiento administrativo disciplinario, instaurado con motivo del informe de resultados relativo a la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal dos mil once, y que consiste en que de la revisión documental de los contratos TEEG-01-2011, TEEG-04/2011 Y TEEG-05/2011, en los que se observa que se aplicó la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público del Estado de Guanajuato, y no así la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Al respecto he de señalar que no obstante que se realizaron las adendas correspondientes a dichos contratos a efecto de esclarecer que la verdadera intención de los contratantes fue siempre la de someterse además a lo establecido de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es preciso reiterar que en ningún momento se incurrió en inobservancia de lo que al efecto dispone dicha ley, pues lo único que es motivo de reproche, es el no haber citado en los contratos el nombre del ordenamiento legal en cita, como una disposición aplicable a los actos amparados por dichos acuerdos de voluntades, lo cual no ocasiona ningún perjuicio pues al ser disposiciones de orden público, existe la obligación *erga omnes* de aplicarla con independencia de que se cite o no en los contratos.

Aunado a lo anterior, existe una vasta cantidad de jurisprudencia y tesis, aplicables por analogía al caso concreto, que orientan el sentido de que la omisión o error en la cita de un precepto legal aplicable, no produce por si misma una violación al principio de legalidad, pues no se traduce en la transgresión *per se* de la norma jurídica que se hubiera omitido citar, si las determinaciones contenidas en este caso en el clausulado de los contratos se encuentran acordes o no infringen alguna de las disposiciones de la ley omitida, como ya se ha señalado.

Al respecto se invocan como sustento de lo anterior los criterios jurisprudenciales de rubros siguientes:

“GARANTÍA DE LEGALIDAD. NO SE VIOLA POR LA FALTA DE CITA DE PRECEPTO LEGAL.”;

“SENTENCIAS. CITA EQUIVOCADA EN ELLAS DE PRECEPTOS INAPLICABLES, NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.”;

“SENTENCIAS EN MATERIAL CIVIL. GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, SE SATISFACE AUN CUANDO SE OMITA LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES.”;

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.”;

“SENTENCIAS. LA FALTA DE CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN ELLAS, IMPLICA VIOLACIÓN FORMAL IRRELEVANTE, SI LAS CONSIDERACIONES SON JURÍDICAS.”

Otro elemento de primordial atención en cuanto a la responsabilidad administrativa que se me pretende atribuir, lo constituye el hecho de que la conducta observada por las partes, antes y

durante la ejecución del contrato, fue la de cumplimiento a la norma aplicable, aún y cuando la cita de los ordenamientos se considere incorrecta u omisa, lo cual posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Este “comportamiento interpretativo” arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos lo que sustenta a su vez la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación, de ahí que si con los actos ejecutados a la luz de los referidos acuerdos de voluntades, no se observa vulneración alguna de las disposiciones contenidas en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debe concluirse que resulta del todo irrelevante si se citó como normativa aplicable o no, pues su observancia plena quedó manifestada a través de la conducta asumida por los contratantes y en la interpretación integral del clausulado correspondiente.

Como sustento de lo anterior, se citan los criterios jurisprudenciales del rubro:

“CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL.”

“CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS, A FIN DE CONOCER LA VERDADERA INTENCIÓN DE LAS PARTES.”

“CONTRATOS. PARA SU INTERPRETACIÓN CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA EXPRESA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, DEBE ATENDERSE A LA INTENCIÓN DE ELLAS AL CONTRATAR.”

“CONTRATOS. TEORÍA DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN AQUÉLLOS.”

III.- Aunado a lo anterior, el precepto legal que sirve de sustento para pretender imputar al suscrito responsabilidad administrativa respecto de los hechos materia de la denuncia de marras, no trae aparejada la imposición de alguna sanción como se demuestra a continuación:

En el informe de resultado aludido se establece que el suscrito incumplió únicamente con lo señalado en el artículo 33, fracción IX del Reglamento interior del Tribunal, relativo a la “facultad” de la Dirección administrativa de “*vigilar que las órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto autorizado*”.

Tal atribución, si bien se traduce en una obligación; su incumplimiento no es fincado por la autoridad denunciante en alguna de las obligaciones o prohibiciones expresamente tipificadas en los artículos 61 o 62 del Reglamento Interior del Tribunal o en las previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; por ende, su eventual inobservancia no es susceptible de sanción al no encontrarse en alguno de los supuestos de los artículos 68, fracciones I a III del Reglamento aludido, o 13 de la ley de responsabilidades en cita.

En ese sentido, si bien como Titular de la Dirección Administrativa del Tribunal tengo la facultad y correlativo deber de “*vigilar que las órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto autorizado*” en términos de la fracción IX del artículo 33 del Reglamento Interior del Tribunal, su supuesto incumplimiento no tiene aparejada la imposición de alguna sanción, de ahí que se deba considerar que no existe la pretendida responsabilidad administrativa.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la sola omisión o el error en la cita de un ordenamiento legal en los contratos base de la queja no constituye por si mismo el “**incumplimiento de algún requisito legal**” pues para ello debería existir norma expresa que obligue al suscrito a incorporar a los contratos el nombre exacto de todas y cada una de las disposiciones normativas aplicables al acto, incluso la constitución federal, la constitución local, los tratados internacionales, etc., situación que en la especie no acontece pues no hay norma expresa que imponga ese deber.

IV.- No obstante lo anterior, aún y cuando derivado de las observaciones hechas en dicha denuncia, así como el contenido del Dictamen Técnico Jurídico, remitido a ésta autoridad por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se reclasificara el fincamiento de responsabilidad en alguna otra de las obligaciones o prohibiciones previstas en los artículos 61

o 62 del Reglamento Interior del Tribunal, 11 o 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como en alguno de los supuestos de sanción establecidos en los artículos 68, fracciones I a III y 69, fracciones I a III del Reglamento aludido, o 13 de la ley de responsabilidades en cita, debo señalar que las conductas que en éste procedimiento se me imputan, a la fecha, de cualquier manera se encontrarían **prescritas** y por ende resulta totalmente improcedente, la instauración de este procedimiento.

Esto es así, porque tanto en lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, como lo prescrito por el artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los plazos en que se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad para fincar responsabilidad administrativa, deben computarse a partir del día siguiente a la fecha de la probable infracción que se le atribuye al servidor de que se trate, porque en términos de los diversos artículos 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y su correlativo artículo 75 de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, sólo se ve interrumpida dicha prescripción, con el inicio del mismo.

Cabe indicar que la prescripción es una institución de orden público por cuanto que la colectividad está interesada en conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, poniendo un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades en términos puntuales y precisos, sin que sea necesario acudir a la interpretación, de ahí que la prescripción sólo puede interrumpirse por actos o causas expresamente previstos en la ley.

En esta tesitura, conforme al acuerdo de fecha once de abril del presente año, emitido por el Pleno del Congreso del Estado, el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurada al suscrito, lo fue por conductas que a los más podrían reclasificarse en el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción I, del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y en su correlativa fracción I, del artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, las cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 del ordenamiento invocado, **prescriben en un año contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta y sólo se interrumpe por el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.**

Por tanto, si la conducta reprochada deriva de la suscripción de los contratos TEEG-01/2011; TEEG-04/2011 Y TEEG-05/2011 de fechas 20 de mayo, 3 de octubre y 5 de octubre, todos del año 2011 respectivamente, **la facultad de la autoridad para fincar responsabilidad administrativa se inició al día siguiente en que se celebraron tales contratos y se consumó al año posterior, es decir los días 20 de mayo, 3 de octubre y 5 de octubre, del año 2012 respectivamente**, por lo que evidentemente, incluso al momento en que se presentó la denuncia al Tribunal mediante oficio OFS/1035/2013 en **fecha diez de mayo de dos mil trece**, dicha facultad se encontraba prescrita.

Adicionalmente a este planteamiento, he de sostener que las acciones en mi contra planteadas, en ningún momento pudieran considerarse como graves, en virtud de que el suscrito siempre me he conducido con probidad, honradez y respetando en todo momento, los lineamientos establecidos por este Tribunal para el desempeño de mis funciones y así, menos aún pudiera establecerse contravención alguna de mi parte a dichos principios en el desempeño de mis actividades y funciones, sobre todo porque con su debida oportunidad, se realizaron por parte del suscrito, las aclaraciones pertinentes con relación a la conducta que se me atribuye.

Sustentan la pretensión de prescripción aludida, las tesis emitidas por el Máximo Tribunal de Justicia del País, que se estiman aplicables por analogía, cuyo rubro y texto se inserta:

“PRESCRIPCIÓN, LA EXCEPCIÓN DE, ES DE ORDEN PUBLICO. La naturaleza de la excepción de prescripción, es de orden público y sus efectos, forzosa y necesariamente, tiene que ser iguales para una y otra partes contendientes, sin que su estimación pueda quedar al arbitrio soberano de las juntas de conciliación, puesto que se trata de una institución jurídica, que tiene el objeto de consolidar las situaciones de hecho, poniendo fin a la contienda entre partes, cuando una de ellas no ejercita sus derechos dentro del término que la Ley señala para ese efecto.”.

“PRESCRIPCIÓN. SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS ACCIONES EJERCITADAS. La excepción de prescripción, cuando es fundada, impide que se estudie el fondo del negocio; por lo mismo las pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos alegados son intrascendentes.”.

“PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, AUNQUE NO SE OPONGA LA EXCEPCIÓN. Tratándose de acciones contra distintas demandadas, por idéntica causa, basta que una de las partes demandadas oponga la excepción de prescripción y ésta resulte fundada, para que, dicha excepción, por adquisición procesal, beneficie a las demás partes contendientes aun cuando no la hubieren opuesto, toda vez que resultaría ilógico tener, con relación a una o unas de esas partes contendientes, como vivo el derecho de acción y como prescrito para la otra u otras.”.

“PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE. Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.”.

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS Y ESTUDIAR EL FONDO DEL NEGOCIO. Es correcto que las Juntas, al declarar operante la excepción de prescripción en un juicio laboral, dicten sus laudos sin ocuparse del estudio de las pruebas, cuando éstas son tendientes a desvirtuar dicha excepción, porque declarada ésta operante, carece de objeto el estudio del fondo del negocio.”.

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. Opuesta la excepción de prescripción en términos generales y refiriéndola a todas las prestaciones reclamadas, es inconcuso que opera contra de las acciones mismas que conforme a la ley estén prescritas y la autoridad juzgadora debe examinarla en relación con todos los extremos de las acciones ejercitadas para declarar su procedencia total o parcialmente.”.

A mayor abundamiento, he de referir que no desconozco que la ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios fue reformada en su artículo 27 , fracciones I, II y III, a efecto de ampliar el plazo de la prescripción de responsabilidad administrativa en todos y cada uno de sus supuestos que eran de un año para los relativos a la fracción I, dos años para los contenidos en la fracción II y tres años en tratándose de los supuestos de la fracción III, para quedar en dos, cuatro y seis años respectivamente.

Sin embargo, debo mencionar que el Decreto que la aprueba, se publicó en el número 146 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, segunda parte, de fecha 11 de septiembre de 2012 y entró en vigor al cuarto día de su publicación, es decir, el día 15 del mes y año referido, por lo que conforme a lo estatuido en el Artículo Transitorio Segundo que dispuso que **“Las responsabilidades y sanciones administrativas por conductas cometidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, prescribirán de conformidad con las reglas de prescripción vigentes al momento de la comisión de la conducta.”** se tiene que las conductas que se me atribuyen son anteriores a la entrada en vigor de la aludida reforma, por lo que tal modificación legislativa no me es aplicable con base en dicho transitorio y en los principios **“pro homine o pro operario”** y de **“no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna”**.”

SÉPTIMO.- En inicio, debe analizarse la defensa de prescripción de la acción sancionatoria opuesta por el presunto infractor al rendir su informe, misma que además es de orden público y en consecuencia, de estudio preferente.

En efecto, la prescripción se establece por razones de interés público, para no dejar indefinido en el tiempo el ejercicio de los derechos, siendo que sólo pueda estimarse interrumpida por actos que la ley expresamente prevea, realizados durante el curso del

tiempo, para que ella pueda tener lugar, ya que si se aplicaran con interpretación o criterio extensivo, redundarían en la inseguridad de la existencia y virtualidad del derecho mismo.

Lo anterior es así, pues la prescripción de las sanciones impide la ejecución del pronunciamiento de condena en la sentencia ejecutoria con la que culmina el proceso, sobre la premisa de haber declarado responsable a quien fue sujeto de la imputación de la conducta típica.

De tal suerte que si este Órgano Plenario no pudo hacer efectiva la sanción dentro del plazo limitativamente señalado en la ley, el presunto infractor se sustrae de la potestad de esta autoridad, precisamente por haberse actualizado la prescripción.

Así, es necesario determinar en primer lugar si en la especie no se ha consumado la prescripción de la acción sancionatoria, a efecto de poder determinar si este Tribunal Electoral se encuentra en la posibilidad legal de aplicar la sanción que pudiera corresponder a las conductas materia de la denuncia, en su caso, por lo que para ello debe considerarse lo estatuido por los numerales 74, fracción I y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que reputan:

“Artículo 74.- La facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

I. En un año, tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XV y XVII del artículo 61 de este Reglamento;

II. En dos años, tratándose de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XIV, XVI y XVIII del artículo 61 de la fracción III del artículo 62 de este Reglamento; y

III. En tres años, tratándose de las fracciones I y II del artículo 62 de este Reglamento, así como aquéllas que sean consideradas como graves en los términos del artículo 67 anterior.” (Lo resaltado es nuestro.)

“Artículo 75.- Los plazos de prescripción comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta administrativa o a partir del momento en que haya cesado, si fue de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.”

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales transcritos, puede colegirse el plazo a través del cual opera la denominada figura de la prescripción de la acción.

Como se observará dicho plazo es de un año, el cual debe de computarse a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta administrativa.

En efecto, de acuerdo al pliego de denuncia presentado por el órgano fiscalizador, las faltas atribuidas al presunto infractor, consistieron en la vulneración de los preceptos de los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, relacionados con el artículo 33 fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Así las cosas, en síntesis, las presuntas irregularidades imputadas se circunscriben a la vulneración del artículo 61 fracción I¹ del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, acorde con el artículo 74 fracción I del multicitado Reglamento Interior, la configuración de irregularidades en contravención del artículo 61 en su fracción I, tendrá un plazo prescriptivo de un año.

Atentos a la interpretación sistemática del citado artículo 74, fracción I del Reglamento Interior, con el subsecuente artículo 75, éste último numeral establece que el plazo de inicio de la

¹ Artículo 61.- Son obligaciones de los servidores públicos del Tribunal:

I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

prescripción, correrá a partir de la comisión de la falta administrativa.

Por tal motivo, resulta esencial determinar a partir de cuándo se cometió la posible infracción, para estar en posibilidad de establecer de manera clara y precisa el año de vigencia de la acción para la imposición de sanciones administrativas.

En la especie, de los documentos presentados por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, en específico, de los anexos relativos a las observaciones emitidas dentro del Dictamen Técnico-Jurídico que obra a fojas 35 a 50 del sumario, pueden determinarse las fechas en que se configuraron las faltas administrativas.

Así, debe considerarse que la infracción que se le imputa al servidor público **Flavio Ramírez Rocha**, consiste en la revisión documental de los contratos TEEG-01/2011; TEEG-04/2011 y TEEG-05/2011, donde se observó que se invocó la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público del Estado de Guanajuato, debiendo apegar-se para la contratación y ejecución de los trabajos, la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Las fechas en que se configuraron los citados contratos, que a la postre derivaron en la omisión que se le imputa al ahora incoado, pueden ilustrarse en la siguiente manera:

CONTRATO	FECHA
TEEG.-01/2011	20 MAYO 2011
TEEG.-04/2011	03 OCTUBRE 2011
TEEG.-05/2011	05 OCTUBRE 2011

De conformidad con los numerales del Reglamento Interior de

éste organismo jurisdiccional, el plazo de prescripción de un año a efecto de fincar responsabilidad al funcionario público sometido a este Procedimiento Disciplinario, tiene su inicio precisamente al momento en que se haya configurado la falta administrativa.

En ese orden de ideas, los contratos generadores de responsabilidad administrativa fueron suscritos los días veinte de mayo, tres y cinco de octubre, todos en el año dos mil once, en tanto que el denunciante, solicitó la incoación del procedimiento administrativo en contra del servidor público que durante el periodo sujeto a revisión ocupó el cargo de Director Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hasta el día diez de mayo de la presente anualidad, según consta en el sello de recepción que se estampó en el anverso de su escrito de presentación de la denuncia.

De acuerdo a lo señalado, transcurrió un año y once meses desde que se celebró el contrato identificado como TEEG.-01/2011, en tanto que para los contratos TEEG.-04/2011 y TEEG.-05/2011 pasó un año y siete meses, desde que ocurrió la falta administrativa.

Partiendo de que el mencionado artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, señala que el plazo de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se cometió la falta administrativa o a partir del momento en que haya cesado, si fue de carácter continuado; por lo tanto, resulta incuestionable que la fecha de la comisión de las infracciones debe de servir de inicio para el plazo de prescripción, por lo que si consideramos como fecha máxima la última de las infracciones cometidas, aun así resulta incontrovertible que ha operado la prescripción.

Lo anterior se ilustra con la gráfica siguiente:

Fecha de comisión de la última infracción	Año de prescripción de la falta	Fecha de presentación pliego de observaciones
05 de octubre de 2011	05 de octubre de 2011	10 de mayo de 2012

Como se observa, no cabe duda alguna, el plazo de prescripción de un año, respecto a la infracción que se le imputa al funcionario público Flavio Ramírez Rocha, culminó el cinco de octubre de dos mil once.

De tal suerte que si el pliego de observaciones por el órgano fiscalizador fue presentado el diez de mayo del año que transcurre, la acción para fincar responsabilidades en contra del funcionario público Flavio Ramírez Rocha, ya se encontraba prescrita.

Lo anterior encuentra apoyo en el dictamen técnico adjuntado por el órgano de Fiscalización a su denuncia; mismo que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 319 y 320 del Código Electoral de Guanajuato, resultando eficaz para determinar que de acuerdo a las fechas señaladas con antelación, la conducta reprochada se encuentra prescrita, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal, pues el plazo para la prescripción comenzó a transcurrir desde la fecha de la comisión de las infracciones, por tanto, si el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, denuncia y hace del conocimiento de este Tribunal, sobre las presuntas infracciones que a su juicio fueron cometidas por el citado funcionario electoral hasta el diez de mayo del presente año, resulta incuestionable que a esa fecha ya se encontraban prescritas dichas faltas, liberándose el funcionario de la posibilidad de que se le pudiera sancionar disciplinariamente.

Resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.”

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.-José Antonio Hoy Manzanilla.-7 de agosto de 1997.Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97.-Maria del Carmen Chalico Silva.-25 de noviembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97.-Dora María Pacheco Rodríguez y otra.-25 de noviembre de 1997.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, página 13, Sala Superior, tesis S3LAJ 02198. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 28.

Cabe señalar que la potestad para sancionar a un servidor público por cometer una falta administrativa no se encuentra indefinida en el tiempo, sino que está sujeta a los plazos establecidos para la prescripción en el Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, por lo que aún y cuando se haga la denuncia correspondiente, tal situación no implica que se le deba de sancionar, si a la fecha de inicio del procedimiento disciplinario la conducta se encuentra prescrita.

Sirve de apoyo la tesis : I.4o.A.343 A., sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1427 del tomo XV, Marzo de 2002 del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. INICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE IMPONER SANCIONES, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN. Los procedimientos administrativos en general tienen su origen a partir de que el acto de inicio es notificado. Así las cosas, el ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer sanciones en el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debe entenderse iniciado a partir de que se notificó al servidor público la existencia del procedimiento administrativo disciplinario, lo que debe actualizarse antes de que se consuma el plazo de prescripción, pues si no se notifica al afectado dentro de dicho plazo, las referidas facultades prescriben, en virtud de que lo que interrumpe la prescripción es la notificación del acto de inicio.”

De igual forma es aplicable a este respecto, la primera parte de la tesis de Novena época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. LOS PLAZOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD QUE SE INTERRUMPEN CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, REINICIAN A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA. Del análisis de los artículos 27 y 28 Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios se advierte que la potestad sancionadora del Estado no es indefinida, sino susceptible de prescripción, con sujeción a diversos plazos, dependiendo de la falta, que se interrumpen con el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, aunque no se prevé expresamente que esos plazos reinicien, en el proceso legislativo que dio origen a la citada ley se indicó que la consecuencia de la indicada interrupción sería: "... la pérdida del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que éste pueda comenzar a correr de nuevo."; de ahí que deba admitirse esa posibilidad. Ahora bien, como tampoco se previó el momento a partir del cual los plazos respectivos deben volver a computarse, cabe interpretar que es a partir de que surte efectos la notificación de la citación para la audiencia establecida en el artículo 48 del propio ordenamiento, cuenta habida que es el único acto procesal que se celebra en fecha cierta, pues las restantes etapas podrían ser alargadas a capricho de la autoridad, particularmente al estar prevista la eventualidad de que se ordene la práctica o ampliación de diligencias probatorias; de suerte que dejar el reinicio de los plazos para que opere la comentada prescripción para una fase posterior como la de alegatos, iría en perjuicio del servidor público, a quien le asiste un derecho de certeza al tenor de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo resaltado es nuestro.

Por los razonamientos apuntados, se concluye que las faltas administrativas imputadas al servidor público Flavio Ramírez Rocha, se encuentran prescritas de conformidad con el último párrafo del artículo 75 del Reglamento Interior de éste Tribunal, resultando procedente la defensa desplegada por el citado funcionario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9, 10 fracción VII, 11, 63, 64, 74 fracción I y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los numerales 1 y 351 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es competente el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para conocer de la denuncia realizada por el ciudadano Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativa a las supuestas infracciones cometidas por el ciudadano Flavio Ramírez Rocha, derivadas del Dictamen Técnico Jurídico, relativo a la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondientes al tercero y cuarto trimestres del ejercicio fiscal dos mil once.

SEGUNDO.- De acuerdo al análisis desarrollado en el considerando séptimo de la presente resolución, se declara prescrita la acción para la sanción de faltas administrativas a que se refiere el último párrafo del artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Téngase el presente asunto como totalmente concluido y en su oportunidad désele salida en los libros de registro de gobierno.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al funcionario electoral, ciudadano Flavio Ramírez Rocha y al Magistrado

Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Ignacio Cruz Puga, en la sede donde tiene su ubicación el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Notifíquese mediante oficio para su conocimiento al ciudadano C.P. Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, adjuntándosele, de igual forma, un tanto en copia certificada de esta resolución.

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos Licenciados **IGNACIO CRUZ PUGA** y **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrados Propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, siendo ponente el segundo de los mencionados, actuando en forma legal con Secretario General Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.- Doy Fe.